

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ALBERT AROCHO AROCHO

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE202000218

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2020CV00032

Sobre:  
Expediente de  
dominio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Albert Arocho Arocho, en adelante el señor Arocho o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una *Moción sobre requerimientos* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente, que el señor Arocho presentó una petición sobre expediente de dominio, en la que solicitó la inscripción de determinado bien inmueble.

Como parte del trámite, el TPI le ordenó presentar un proyecto de edicto y citaciones conforme a determinadas instrucciones.

Parcialmente en desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que indicó, entre otras cosas, que entendía que no era necesario incluir la certificación de mensura que se le

había solicitado ni citar a las personas que surgían del modelo de citación que acompañó la orden del TPI.

Así las cosas, el TPI notificó una *Orden* que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL PLANO. EN CUANTO AL EDICTO Y CITACIONES, UNA VEZ SE PRESENTEN LOS MISMOS CONFORME AL MODELO NOTIFICADO SE EMITIRÁ EL SEÑALAMIENTO. LAS PARTES ADEMÁS DE TENER CONOCIMIENTO DE QUE SE HA RADICADO UNA PETICIÓN, COMPARECEN, [sic] A SALA CUANDO CONOCEN LA FECHA Y HORA DEL SEÑALAMIENTO. LAS INTERVENCIONES QUE HAN OCURRIDO EN EL TRIBUNAL, EN LOS CASOS DE EXPEDIENTE DE DOMINIO HAS [sic] SIDO TODAS POR COMPARECENCIA A LA VISTA Y NO POR ESCRITO. A TENOR CON LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, EL TRIBUNAL REQUIERE PARA SEÑALAR EL JUICIO ES [sic] QUE SE PRESENTEN LOS PROYECTOS DE EDICTO Y CITACIONES NOTIFICADOS, LOS CUALES INCLUYEN LA FECHA Y HORA DEL MISMO PARA SER DILIGENCIADOS Y GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

SE CONCEDEN 15 DÍAS.<sup>1</sup>

Inconforme, el señor Arocho presentó una *Moción sobre requerimientos*.<sup>2</sup> En esencia, alegó que la *Orden* era improcedente y contraria a derecho, ya que condicionaba el señalamiento de vista al uso de los modelos de edicto y citaciones provistos, los cuales, a su entender, no se ajustaban a la Ley Hipotecaria.

Con dicho estado procesal de fondo, el TPI notificó la *Orden* recurrida. Mediante esta, declaró no ha lugar la moción del señor Arocho y le concedió un término de 15 días adicionales, para cumplir con lo ordenado.

Nuevamente insatisfecho, el peticionario presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal al ordenar que se publiquen los edictos con el modelo que acompañó el cual contiene asuntos no regulados por la Ley y que entre otras consideraciones,

<sup>1</sup> Apéndice del Peticionario, *Notificación*, Anejo IX, págs. 17-18.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción sobre requerimientos*, Anejo X, págs. 19-24.

encarece irrazonablemente el proceso y tiene el efecto de violentar la Regla 1 de Procedimiento Civil (32 Ap. V R.1).

Erró el Tribunal al ordenar que se cite a personas que la Ley no requiere que sean citados.

Erró el Tribunal al condicionar el señalamiento de vista a que se cumpla con los requerimientos improcedentes en cuanto a publicación de edictos y citaciones.

Luego de revisar el escrito del señor Arocho y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>3</sup> regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal de primera instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>4</sup>

**B.**

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>4</sup> *Id.*

de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>5</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>6</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>7</sup>

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,<sup>8</sup> establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:<sup>9</sup>

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>5</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>7</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR \_\_\_\_\_, 2019 TSPR 10; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>8</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>9</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>10</sup>

**C.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>11</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>12</sup>

**-III-**

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, concluimos que la orden recurrida no es revisable en esta etapa, ya que no se

---

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>11</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>12</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

subsume bajo ninguno de los fundamentos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tampoco la orden cuya revisión se solicita configura ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, no se justifica nuestra intervención porque el dictamen recurrido no reviste interés público, ni su revisión evitaría un fracaso de la justicia.

Finalmente, la orden recurrida es una determinación sobre manejo del caso, que no constituye un craso abuso de discreción y, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, amerita nuestra deferencia.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones